

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**Demandante:** NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO  
**Demandado:** ENRIQUE NATES CÁRDENAS  
**Radicado:** 11001-31-10-010-02019-00650-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión de sala del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 010, de la misma fecha.*

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ENRIQUE NATES CÁRDENAS**, a través de su apoderada judicial, respectivamente, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de **ENRIQUE NATES CÁRDENAS**, para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

*"1. Declarar la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por NINI JOHANNA LIZCANO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS."*

*"2. Declarar que la Unión Marital de Hecho conformada entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS, inició desde el primero (1) de enero de 2016 hasta la fecha"*

*"3. Declarar que la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre mi poderdante, NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y el demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS, inició y tiene vigencia desde el primero (1) de enero de 2016 hasta la fecha."*

*"4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones ordenar la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada entre mi poderdante NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS".*

*"5. Que se ordene la inscripción de la Sentencia que declara la Unión Marital de Hecho, en el correspondiente folio del Registro Civil de Nacimiento de los COMPAÑEROS PERMANENTES señores NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS.<sup>1</sup>*

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS, ambos solteros, iniciaron una convivencia como compañeros permanentes en la ciudad de Bogotá desde el primero (1º) de enero de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Durante la convivencia, no han procreado hijos, han adquirido bienes muebles e inmuebles y se reconocen ante sí y su círculo familiar y social como "esposos", además de haber realizado varios viajes al exterior. Ha sido el comportamiento del demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS por el exceso de consumo de alcohol y su conducta violenta, que consiste en maltratos físicos y psicológicos en contra de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, lo que ha llevado al resquebrajamiento de la relación de pareja, que condujo a la formulación de denuncia por parte de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO en contra de aquel, por violencia intrafamiliar, ante una Comisaría de Familia en la ciudad de Bogotá, en el año 2019.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Folios 184 a 191, Cuaderno principal

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 26 de junio de 2019, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió mediante auto de 4 de julio de 2019, en el que además ordenó la notificación del demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS<sup>2</sup>.

El demandado se notificó personalmente a través de su apoderada judicial<sup>3</sup>, contestó la demanda en tiempo, en la que negó los hechos, se opuso a las pretensiones formuladas y propuso las excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", "INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" y la "GENÉRICA".

Por auto de 13 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, el juzgado señaló fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P., la que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2020<sup>5</sup>, en la que la fase conciliatoria fracasó; no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio las partes estuvieron de acuerdo en no discutir la determinación de la fecha de finalización de la unión marital como quiera que reconocieron que efectivamente aun conviven como pareja, de manera que el debate jurídico subsistió en torno de la determinación de la **fecha de inicio** y existencia de los elementos estructurales de la Unión Marital de Hecho<sup>6</sup>.

Acto seguido, el juzgado procedió al decreto de pruebas; escuchó a las partes en interrogatorio; ordenó, como prueba de oficio, la recepción del testimonio de Enrique Nates "junior", hijo del demandado; dispuso librar oficio a la administración de los Edificios ubicados en la Calle 109 N° 29-41 y Calle 134 N° 19-59 "Área 19" para que certifiquen si la señora NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO residió en los apartamentos allí ubicados, la fecha en que ello ocurrió y si fue reportada como residente autorizada por ENRIQUE NATES CÁRDENAS y en qué calidad; así mismo, libró oficio ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá para que remitieran el registro civil de nacimiento del demandado y ordenó a ENRIQUE NATES CÁRDENAS allegar

<sup>2</sup> Folio 383 digital, Archivo PDF "01-2019-650".

<sup>3</sup> Folio 13 Anexo PDF "02. 2019-650 UMH OTRAS ACTUACIONES"

<sup>4</sup> Anexo PDF "15. AUTO señala fecha 13 nov (2019-00650)

<sup>5</sup> Anexo mp4 "18. 110013110010-201900650000 Audiencia Art. 372.mp4"

<sup>6</sup> Anexo mp4 "18. 110013110010-201900650000 Audiencia Art. 372.mp4" Récord 1h:21min:27 a 1h:22:47

copia del registro civil de matrimonio con su anterior pareja, según lo expuesto en su interrogatorio.

En la primera instancia fueron recepcionadas las siguientes pruebas:

Documentales:

- Registro civil de nacimiento de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO<sup>7</sup>
- Registro Civil de nacimiento de ENRIQUE NATES CÁRDENAS<sup>8</sup>
- Registro Civil de matrimonio de ENRIQUE NATES CÁRDENAS con NEILA PATRICIA PENAGOS TAMAYO celebrado el 7 de junio de 2003 ante la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá con inscripción de anotación marginal: "Divorcio, sentencia, Juzgado 18 de Familia de Bogotá- 19 diciembre de 2007" expedido el 9 de diciembre de 2020.<sup>9</sup>
- Copia del fallo emitido dentro de la actuación por violencia intrafamiliar para la adopción de Medida de protección RUG 511 de 2018, de la Comisaría de Familia de Usaquén II de Bogotá<sup>10</sup>.
- Copia del fallo de 9 de octubre de 2019<sup>11</sup> proferido por la Comisaría de Familia Usaquén II dentro del Incidente por Incumplimiento a la medida de protección impuesta,
- Contrato de Promesa de Compraventa de un apartamento ubicado en el Conjunto residencial "Avatar" celebrado entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS, como compañeros permanentes, con el Fideicomiso Promotora Apotema Lote Salitre Plaza de la ciudad de Bogotá del 9 de noviembre de 2016<sup>12</sup>.
- Certificación contable de la empresa "El Gran Surtidor Ferretero" expedida el 22 de septiembre de 2018<sup>13</sup>.
- Certificación contable de ENRIQUE NATES CÁRDENAS expedida el 14 de junio de 2019<sup>14</sup>.
- Factura de venta por concepto de canon de arrendamiento del apartamento 1101 ubicado en el Edificio área 19 por el mes de mayo de 2019 pagado a ENRIQUE NATES CÁRDENAS<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Archivo PDF "01-2019-650" Folio 363 digital,

<sup>8</sup> Anexo PDF "27. ALLEGA REGISTRO 12 abr 2021"

<sup>9</sup> Anexo PDF "16. ALLEGA DOCUMENTOS SOLICITADOS -dic-20"

<sup>10</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 45 a 48

<sup>11</sup> Anexo PDF "04. 2019-650 UMH OTRAS ACTUACIONES", folio 24 a 59

<sup>12</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 11 a 44

<sup>13</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 63

<sup>14</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 65

<sup>15</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 67

- Factura de venta (sic) por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 116 N 71 D-25 de la ciudad de Bogotá pagado a ENRIQUE NATES CÁRDENAS por el mes de febrero de 2019<sup>16</sup>.

- Factura de venta (sic) por concepto de canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la autopista norte N 114-44 oficina 703 de la ciudad de Bogotá, pagado a ENRIQUE NATES CÁRDENAS por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2017 a 1 de julio de 2018<sup>17</sup>.

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>18</sup>.

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>19</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>20</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>21</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>22</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>23</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>24</sup>.

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20804895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>25</sup>.

---

<sup>16</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 69

<sup>17</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 71

<sup>18</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 113 a 118

<sup>19</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 119 a 124

<sup>20</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 125 a 130

<sup>21</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 131 a 135

<sup>22</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 137 a 142

<sup>23</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 143 a 148

<sup>24</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 149 a 153

<sup>25</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 155 a 159

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20791275 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>26</sup>.

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20791235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte.<sup>27</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-88147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>28</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-2089485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>29</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20809484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>30</sup>

- Certificado de tradición y de libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50N-20727696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte<sup>31</sup>

- Escritura Pública No. 2790 del 13 de agosto de 2018 de la Notaría 44 de Bogotá, de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 116 A No. 71 D 25 de Bogotá, de Leticia Carreño de Bedoya a ENRIQUE NATES CÁRDENAS.<sup>32</sup>

- Contrato de compraventa del inmueble ubicado en la calle 116 A N 71 D-25 de Bogotá entre ENRIQUE NATES CÁRDENAS y Leticia Carreño de Bedoya<sup>33</sup>.

- Escritura Pública No. 1085 del 14 de junio de 2019 de la Notaría 77 de Bogotá, de Fideicomiso Civil entre ENRIQUE NATES CÁRDENAS y Paula Andrea Nates Penagos.<sup>34</sup>

- Escritura Pública No. 431 de 19 de febrero de 2018 de la Notaría 39 de Bogotá, de Compraventa del apartamento 1502 del Edificio Área 19 de

---

<sup>26</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 161 a 166

<sup>27</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 167 a 171.

<sup>28</sup> ANEXO PDF "01-2019-650", folio 215 a 224

<sup>29</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 225 A 230

<sup>30</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 231 A 236

<sup>31</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 315 A 320

<sup>32</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 175 A 192

<sup>33</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 193 A 214

<sup>34</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 237 A 252

Bogotá celebrado entre ENRIQUE NATES CÁRDENAS y Paula Andrea Nates Penagos.<sup>35</sup>

- Certificado de Tradición del vehículo de placa DNL 826 Toyota Prado<sup>36</sup>
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa "El Gran Surtidor Ferretero"<sup>37</sup>.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa "ENC Asociados Inmobiliarios SAS

- Treinta (30) fotografías en las que se puede apreciar, al parecer, a la pareja conformada por NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS en paseos familiares, celebraciones de cumpleaños y navidades.<sup>38</sup>

- Respuesta del Edificio Lagos de Bariloche P.H., de 25 de febrero de 2021 al oficio No. 0083 de 8 de febrero de 2021.<sup>39</sup>

- Respuesta del Edificio Área 19 P.H., de 19 de febrero de 2021 al oficio No. 0084 de 8 de febrero de 2021.<sup>40</sup>

#### Interrogatorio de parte

La demandante **NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO** declaró que conoció a ENRIQUE NATES CÁRDENAS a mediados del año 2015, al poco tiempo se hicieron novios y para inicios del mes de enero de 2016 iniciaron la convivencia como pareja en el apartamento de la "109" de propiedad de ENRIQUE, ubicado en Bogotá, al que ocasionalmente llegaba su hijo Enrique Nates Alza "junior", pero ENRIQUE le pidió a su hijo que dejara de llegar porque ya estaba viviendo con ella; en ese apartamento vivieron hasta el mes de mayo de 2017 cuando se mudaron al apartamento de "134" y, para el mes de abril de 2020, durante el inicio de la pandemia, se trasladaron con ENRIQUE al apartamento de los papás de NINI JOHANNA en ciudad Salitre de Bogotá, hasta el mes de junio del mismo año cuando se pasaron a vivir al apartamento que compró ENRIQUE NATES CÁRDENAS en el Conjunto Residencial "Avatar" también ubicado en ciudad Salitre. Desde el inicio de la convivencia su relación siempre ha sido de mucho amor, de compartir todos los momentos, viajar juntos y en familia a la casa que ellos compraron en

<sup>35</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 253 A 314

<sup>36</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 321 A 323

<sup>37</sup> Anexo PDF "01-2019-650", Folio 325 A 332

<sup>38</sup> Anexo PDF "01-2019-650", folio 341 a 362

<sup>39</sup> Anexo PDF "25. RESPUESTA EDIFICIO LAGOS 26 feb 21"

<sup>40</sup> Anexo PDF "26. RESPUESTA OFC. 11 mar 2021"

Melgar y a otros destinos internacionales como México, Dallas, Miami, Orlando, Los Ángeles, China y presentarse ante la sociedad como "esposos"; durante la convivencia han tenido varios problemas en los que ENRIQUE la ha golpeado por lo que debió acudir ante la Comisaría de Familia, pero él siempre le hace promesas de cambio en las que ella cree, pero han vuelto a ocurrir; sin embargo, siguen viviendo juntos porque lo ama y cree en un proyecto de vida juntos. Desde el momento en el que se hicieron novios y después de iniciar su convivencia, ellos han compartido todas las fechas especiales, de navidad, fin de año, cumpleaños y demás celebraciones; la convivencia ha sido singular y permanente, pues, el máximo tiempo que se han separado han sido uno o dos días después de una discusión porque ella se va al apartamento de su mamá, pero al final, él o ella siempre se buscan y regresan juntos al apartamento. También dijo que para finales del año 2016 concretaron su proyecto de vida "juntos" con la compra de un apartamento en el Conjunto Residencial "Avatar" ubicado en ciudad Salitre de Bogotá, del que ENRIQUE pagaría la cuota inicial y luego ellos "en conjunto" pagarían las cuotas del crédito, pero ENRIQUE incumplió con algunos pagos de la cuota inicial y ese apartamento "en teoría se perdió" porque ella se enteró de que ENRIQUE había hablado con la constructora para deshacer el negocio, que la sacaran a ella, luego ENRIQUE concretó la compra de otro apartamento en el mismo conjunto pero esta vez a nombre de una hija de él y que después traspasó a nombre de una empresa que ENRIQUE abrió junto con sus hijos. Sabe que ENRIQUE NATES CÁRDENAS se dedica a su empresa el "Gran Surtidor Ferretero" y a los negocios inmobiliarios. Récord 03min:19 seg. a 27min:40 seg<sup>41</sup>.

El demandado **ENRIQUE NATES CÁRDENAS** expuso que conoció a NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO finalizando el mes de octubre de 2015 y se hicieron novios, por lo que para diciembre de ese año él compartió las fiestas con la familia de ella; durante el año 2016 viajaron al exterior en dos ocasiones sin que ello signifique que tuvieran una convivencia; esto lo recuerda porque para el año 2015 vivió durante unos tres meses con Gloria Inés Calderón madre de su hija Mariana, pero mantuvo la relación sentimental con ella hasta mediados del año 2016 cuando él ya tomó la decisión de tener un noviazgo con NINI JOHANNA y para finales del año 2017, en diciembre, se fueron a vivir juntos, porque la relación "se tornó más unida"

---

<sup>41</sup> Archivo mp4 "18. 110013110010-20190065000 Audiencia Art. 372"

cuando ellos acababan de llegar de un viaje internacional, convivencia que inició en el apartamento de su propiedad ubicado en la calle 109 de Bogotá al que llegaba JOHANNA a armar escándalo porque lo encontraba tomando o no lo encontraba, por lo que en varias ocasiones tuvieron que llamar a la policía y a él le impusieron multas por el comportamiento de ella, así que por la vergüenza que él tenía con los vecinos, decidieron mudarse al apartamento de su propiedad ubicado en la calle 134 de Bogotá "Área 19" pero esta convivencia fue intermitente porque varias veces se separaron y luego volvían; para el mes de abril de 2020 durante la pandemia se fueron a vivir al apartamento de los papás de JOHANNA hasta el mes de junio del mismo año cuando se trasladaron al apartamento en el Conjunto Residencial "Avatar", situación de la que refiere es la que les ha traído tantos problemas porque el Conjunto está en frente del Conjunto de apartamentos en el que viven los papás de JOHANNA, entonces cuando ella "enloquece" se va para la casa de la mamá, luego se buscan y vuelven; dijo además, que JOHANNA lo golpeó con una silla en la pierna afectándole el músculo por lo que ha debido someterse a tratamiento médico, todo porque ella llegó en la madrugada, lo encontró en estado de alicoramiento dormido en el cuarto y lo atacó; de forma más reciente lo golpeó con un cuadro dejándole una cicatriz en el lado izquierdo del torso, la que exhibió durante la diligencia. Sin embargo, a pesar de los problemas aún se encuentran viviendo juntos y desde que inició la convivencia no ha tenido relación sentimental con otra persona. También refirió que, la firma del contrato de compraventa del apartamento en el Conjunto "Avatar" suscrito en noviembre de 2016 en el que se indicó que NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS adquirirían el inmueble en calidad de compañeros permanentes, solamente fue leído por NINI JOHANNA y él no supo de su contenido; en todo caso, se trataba de un requisito que se exigía para concretar la compra y el negocio no se pudo continuar porque él se atrasó en el pago de veinte millones de pesos y JOHANNA no quiso ayudarlo a conseguir el dinero o que sus papás le prestaran, por lo que la constructora les consignó el valor pagado por partes iguales, pero como él no había retirado el dinero, de la constructora lo llamaron para ofrecerle concretar la compra de otro apartamento por lo que él aceptó y ese es el apartamento en el que están viviendo. Por último, dijo que en el viaje que hicieron con NINI JOHANNA a Estados Unidos en el año de 2016 fueron detenidos por los oficiales de migración de ese país, porque de seguro les pareció sospechosa la señora

JOHANNA, él tuvo que decir que ella era su señora, pero esto con el fin de que la dejaran salir porque llevaba unas dos horas retenida en migración. Récord 27min:49 seg. a 1h:20min:00seg<sup>42</sup>.

Testigos de la parte demandante:

**YOLANDA CASTILLO RUÍZ.** progenitora de la demandante. Manifestó que su hija NINI JOHANNA conoció a ENRIQUE NATES CÁRDENAS en el mes de junio de 2015 y en el mes de julio de ese año NINI JOHANNA lo presentó a la familia en una reunión en el bar Plaza México en la ciudad de Bogotá en la que le celebraban su cumpleaños; al poco tiempo NINI JOHANNA, que en ese momento vivía con ella, empezó a sacar la ropa para quedarse en el apartamento de ENRIQUE en la calle 109 en Bogotá y en otras ocasiones él se quedó a dormir en el apartamento de la declarante. Para diciembre de 2015 NINI JOHANNA y ENRIQUE viajaron juntos a México y al regreso iniciaron la convivencia, situación que le pareció apresurada pero vio que su hija estaba muy enamorada, después se mudaron al apartamento de la 134 y cuando empezó la pandemia, en abril de 2020, ENRIQUE y NINI JOHANNA llegaron a su apartamento a vivir hasta el mes de junio de 2020 cuando se trasladaron al apartamento ubicado en el Conjunto residencial "Avatar" que está frente a su edificio y desde hace 4 meses viven en el apartamento de la calle 98 con 8ª, sin que haya conocido de separaciones, pues, aunque han tenido sus problemas, como en todas las relaciones, ha prevalecido el amor que se tienen y solo sabe de máximo dos ocasiones en las que después de una discusión JOHANNA llegó a su casa a quedarse, pero ENRIQUE al día siguiente llegaba por ella, la recogía y se devolvían para el apartamento en el que vivían. También dijo que ENRIQUE y ella, la declarante, entablaron casi desde el inicio del noviazgo de él con su hija JOHANNA, una relación de amistad y respeto muy estrecha, por lo que comparten de forma asidua en celebraciones familiares, festividades y viajes, además de que se visitan constantemente por lo que está enterada de muchos pormenores de la convivencia de la pareja; además, cuando ellos viajan, es la declarante quien se queda a cargo del apartamento y de cuidar al gato que ENRIQUE le regaló a NINI JOHANNA cuando iniciaron el noviazgo en el año 2015. En su familia reconocen a ENRIQUE como el esposo de NINI JOHANNA y ellos siempre se presentan como "esposos", él le dice a JOHANNA "mi mujer" o

---

<sup>42</sup> Archivo mp4 "18. 110013110010-20190065000 Audiencia Art. 372"

"*mi señora*"; refiere que, por invitación de ENRIQUE, hace quince días viajaron a la casa que él y JOHANNA compraron en Melgar, en la que también estaba Junior, el hijo de ENRIQUE, quien la presentó a sus amigos como "*la suegra de mi papá*". Récord 7min:11 seg. a 31min:07seg<sup>43</sup>.

**LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO.** Hermana de la demandante. Manifestó que su hermana NINI JOHANNA entabló una relación de noviazgo con ENRIQUE NATES CÁRDENAS en junio de 2015 y para el mes de julio de ese año ella conoció al demandado en la fiesta de cumpleaños que su familia celebró para ella y su mamá en el bar Plaza México porque ambas cumplen en el mismo mes; para enero de 2016 NINI JOHANNA y ENRIQUE se fueron a vivir al apartamento de la calle 109 de propiedad de ENRIQUE en la ciudad de Bogotá, luego se fueron al apartamento de la calle 134, después se mudaron unos meses durante la pandemia a la casa de sus papás en ciudad Salitre y de ahí se trasladaron al Conjunto residencial "*Avatar*" que está ubicado frente al conjunto de apartamentos en el que viven sus papás; ahora están viviendo en la calle 94 con 8ª, apartamento al que ha ido de visita varias veces y ha podido observar que la convivencia de su hermana con ENRIQUE continúa "*normal*" como lo ha sido desde enero de 2016 y aunque han tenido problemas de pareja siempre los han solucionado. Su cercanía con la pareja conformada por NINI JOHANNA y ENRIQUE ha sido constante, al punto de viajar con ellos y con su hijo en salidas internacionales a México y Estados Unidos, razón por las que su hijo -de 20 años de edad- es muy apegado a ENRIQUE pues lo conoce desde su preadolescencia, es decir, desde los 14 años de edad; también ha compartido con Mariana la hija menor de ENRIQUE y los demás hijos, entre ellos "*Junior*", de quien dijo saber que no aprecia a JOHANNA por tema de intereses económicos y que, según le contó su hermana, fue él quien se interpuso en la compra del apartamento en el Conjunto Residencial "*Avatar*", por lo que ENRIQUE deshizo el negocio para desconocer los derechos que JOHANNA tiene. Desde que conoció a ENRIQUE sabe que él ha presentado a su hermana como "*su señora*" o "*su esposa*" y a ella la reconocen en el círculo de ENRIQUE como la "*esposa*", pues JOHANNA lo acompaña a todos los eventos, entre ellos la fiesta de 15 años y el grado de Mariana la hija de ENRIQUE. La última vez que estuvo compartiendo con JOHANNA y ENRIQUE fue unos quince días antes de la audiencia cuando estuvieron como familia celebrando el cumpleaños de NINI

---

<sup>43</sup> Archivo mp4 "31. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO24 ene 2022"

JOHANNA, dónde observó que el trato de ellos era normal de pareja. Récord 33min:00 a 1h 08min:32seg.<sup>44</sup>

IRMA SARTA, testigo de la parte demandada, no se presentó a la audiencia ni lo hizo Enrique Nates Alza, cuyo testimonio fue ordenado, de oficio por la *a quo*, según manifestación hecha por la apoderada del demandado su inasistencia se debió al desinterés en la participación dentro del juicio, razón por la que se prescindió de su testimonio.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión con sujeción a lo establecido en el numeral 4º del artículo 373 del C.G. del P., el *a quo* profirió sentencia el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la que resolvió: *"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas 'INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO' e 'INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES'. SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores NINI JOHANA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 1º de enero de 2016 la que se encuentra vigente hasta la fecha. TERCERO: DECLARAR que entre los señores NINI JOHANA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 1º de enero de 2016 la que se encuentra vigente hasta la fecha. CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES. QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a cinco SMLMV."* - Récord 3h:28min:40seg.<sup>45</sup>

Inconforme con la fijación de la fecha de inicio de la unión marital de hecho por considerar que existió una indebida valoración probatoria, el demandado interpuso el recurso de apelación, según el reparo concreto expuesto ante el *a quo*, al que se circunscribirá exclusivamente la decisión

<sup>44</sup> Archivo mp4 "31. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO24 ene 2022"

<sup>45</sup> Anexo CP\_1210073111463.wmv"

de la alzada, conforme lo establece el inciso 2o del numeral 3o del artículo 322 del C.G. del P.

### **REPARO CONCRETO DEL DEMANDADO**

Leído el fallo y notificado en estrados a las partes, la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación para solicitar que se revoque la sentencia, por considerar que el *a quo* hizo una valoración errónea del material probatorio documental y, a través de escrito<sup>46</sup> que allegó dentro de los tres días siguientes a la emisión de la decisión procedió a realizar el análisis de las pruebas que considera debió realizar en la sentencia el juez de primera instancia. Fundamentó el recurso a partir de tres reparos concretos: i) *"EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LA FECHA EN QUE SUPUESTAMENTE INICIÓ LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"*, de la que disiente por considerar que no existió claridad en cuál fue la fecha de inicio de la unión marital de hecho y que la señalada por el *a quo* no corresponde con las pruebas analizadas; ii) *"EN CUANTO AL TESTIMONIO DE ENRIQUE NATES ALZA"*, pues, habiendo sido ordenado como testimonio de oficio, su recaudo es útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y fue desestimada su práctica a pesar de informar la apoderada del demandado durante la audiencia que el testigo se encontraba disponible para comparecer; iii) *"EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS AL PROCESO POR ORDEN JUDICIAL"*, disenso respecto de la valoración que la *a quo* hizo de las respuestas allegadas por los administradores de las propiedades horizontales "Área 19" y "Lagos de Bariloche", pues en ellas se informó del desconocimiento de la realización de *"trasteo de muebles al inmueble para la señora Lizcano castillo o solicitud de entrega de información o representación del inmueble"*.

### **SUSTENTACIÓN**

La Apoderada Judicial del demandado, estando dentro del término de traslado correspondiente para sustentar, reiteró ante esta Corporación los tres reparos formulados ante el *a quo*: i) *"En cuanto a la fijación de la fecha en que supuestamente inició la unión marital de hecho entre las partes"*, pues, considera que el *a quo* valoró indebidamente las pruebas aportadas

---

<sup>46</sup> Anexo PDF "35. SUSTENTACIÓN APELACIÓN 27 ene 2022"

por las partes, sin que de ellas emerja con claridad que el primero (1º) de enero de 2016 fue la fecha de inicio de la convivencia entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS; ii) *"En cuanto al testimonio de Enrique Nates Alza 'Junior'"*, porque durante la audiencia si bien el testigo citado de oficio no concurrió a la hora señalada, si lo hizo más tarde, situación que fue informada a la jueza sin que la solicitud fuese atendida por la funcionaria por lo que no se permitió la participación del testigo citado con el fin de que presentara su excusa por la falta de puntualidad y para rendir su testimonio y, iii) *"En cuanto a la apreciación de las pruebas documentales allegadas al proceso por orden judicial"*, porque el *a quo* desestimó el contenido de las comunicaciones allegadas al proceso y ordenadas como pruebas de oficio, referentes a la información suministrada por la administración de los edificios "Lagos de Bariloche P.H." y "Área 19" en las que se afirmó que la demandante no residía en los apartamentos y tan solo los visitaba de manera esporádica, pues con su desconocimiento se *"violan los derechos de igualdad, defensa, imparcialidad, contradicción y debido proceso a que tiene el demandado"* pruebas que debieron ser tenidas en cuenta en favor del demandado.

## **CONSIDERACIONES**

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora bien, de cara a los reparos formulados por la apelante, procede la Sala a analizar la inconformidad contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 mediante el que la *a quo* decidió: *"SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores NINI JOHANA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde el 1º de enero de 2016 la que se encuentra vigente hasta la fecha"*, para establecer si, como lo adujo la recurrente, la fecha inicial de conformación de la unión marital de hecho fue a inicios del año 2018, por lo que no procedía la declaratoria de la existencia de la unión

marital de hecho desde el primero (1º) de enero de 2016, sin que sea necesario realizar ninguna consideración en torno de la fecha de finalización, pues, quedó demostrado que durante el curso del debate en primera instancia, la convivencia entre las partes se mantenía; para ello, la Sala procede a auscultar los elementos probatorios pertinentes.

El balance general de las pruebas recaudadas en la primera instancia lleva a la Sala a concluir que los reparos realizados a la sentencia por la apoderada judicial del demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censuran la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular, según la recurrente, en cuanto a que la jueza de primera instancia no sopesó en debida forma las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos YOLANDA CASTILLO RUÍZ y LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, quienes manifestaron que conocían la fecha de inicio de la unión marital; sin embargo, en el caso de YOLANDA CASTILLO RUÍZ, adujo que el juzgador valoró de manera errónea su dicho, pues, la testigo refirió que la unión marital de hecho entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS comenzó en el mes de junio de 2015, mientras que LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO dijo que la pareja inició la convivencia cuando el hijo de la declarante tenía "*menos de 12 años*" y para la fecha de la audiencia ya había cumplido 20 años lo que significa que la fecha de inicio de convivencia entre las partes fue "*hacia el año 2011 o 2012*" y en otros momentos de su declaración dijo que la pareja se conoció a mediados del año 2015 lo que hace inconsistente su versión de los hechos, por lo que no se explica "*de dónde sale la fecha primero de enero de 2016*" como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS.

Mientras que respecto de la prueba documental valorada por el despacho -tercer reparo-, la recurrente se duele de la interpretación que le dio el *a quo* a las comunicaciones remitidas por los respectivos administradores de las copropiedades "Lagos de Bariloche P.H." y "Área 19" en respuesta a los oficios ordenados como prueba de oficio por el despacho, pues, la administración del edificio "Área 19" informó que en el soporte de ingreso al edificio solo consta el nombre del señor ENRIQUE NATES CÁRDENAS y que para el mes de agosto de 2019 la administración solicitó el registro de las huellas y placas para la implementación del sistema de huellas

para el uso de zonas comunes al que solamente se presentó ENRIQUE NATES CÁRDENAS, sin conocer cuál era el papel que NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO "ocupaba en el apartamento"; así mismo, que " en repetidas ocasiones el señor Enrique Nates informó de manera verbal al personal de vigilancia que la señora Nini Lizcano no podía ingresar, pero a los pocos días ella entraba en el carro". De igual forma, la administradora de la copropiedad "Lagos de Bariloche P.H." informó que NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO no reside de forma permanente en el inmueble, siendo de conocimiento de la administración que entre ella y ENRIQUE NATES CÁRDENAS mantenían una relación sentimental con visitas esporádicas y eventuales y nunca se recibió autorización de trasteo de muebles para la señora NINI JOHANNA o solicitud para entrega de información o representación del inmueble, pruebas que demuestran de manera contundente que la demandante no convivía con el demandado en esos inmuebles y a las que la a quo les restó importancia lo que vulnera los derechos a la igualdad, defensa, imparcialidad, contradicción y debido proceso de ENRIQUE NATES CÁRDENAS.

Y, respecto del reparo al que denominó: "En cuanto al testimonio de Enrique Nates Alza 'Junior'", fundamentó la apelante su inconformidad en que el despacho a pesar de haber ordenado de oficio el testimonio de Enrique Nates Alza, no atendió la solicitud de la parte demandada cuando informó que el testigo ya se encontraba disponible para atender la diligencia señalada en el artículo 373 del Código General del Proceso, citada para el 24 de enero de 2022 y explicar el porqué de su impuntualidad, pues, lo que había ocurrido era que ENRIQUE NATES CÁRDENAS, una semana antes de la celebración de la audiencia, avisó a su hijo que debía concurrir como testigo; el día anterior a la fecha citada intentó comunicarse con él pero no atendió la llamada por lo que el demandado supuso que su hijo "no tenía interés en rendir el testimonio" y así lo informó al despacho durante la audiencia sin sospechar que Enrique Nates Alza se encontraba siendo atendido en un centro médico por una sospecha de Covid, por lo que la a quo prescindió de la práctica de la prueba. Sin embargo, antes de la finalización de la etapa probatoria, el testigo se comunicó con ENRIQUE NATES CÁRDENAS para informarle de su estado de salud y de la disposición para atender la diligencia, por lo que el demandado se ausentó de las cámaras y ante el llamado de atención que le hizo la funcionaria judicial, el señor NATES CÁRDENAS procedió a explicar que el testigo estaba listo para rendir su declaración, "solicitud que no fue

*atendida, sin que el Despacho hubiera permitido que el testigo justificara en ese momento ante el despacho su falta de puntualidad a la diligencia y sin que fuera escuchado su testimonio".*

Pues bien, ha de verse que el argumento expuesto por la apoderada del demandado en torno al primer y tercer reparo de la apelación, respecto de la indebida valoración probatoria -testimonial y documental- efectuada por la *a quo* en la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, según el cual, a través de las declaraciones de los testigos YOLANDA CASTILLO RUÍZ y LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO no se logró demostrar de manera clara y contundente que el primero (1º) de enero de 2016 sea la fecha de inicio de la unión marital de hecho y, que la prueba documental arrimada al expediente como prueba de oficio, esto es, las respuestas de las administraciones de las copropiedades "Lagos de Bariloche P.H." y "Área 19 P.H." demostraron que NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO no ha convivido en esos inmuebles de manera permanente sino de forma esporádica, no encuentra respaldo en el expediente, como pasa a verse:

En el interrogatorio de parte NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO manifestó que inició su convivencia con ENRIQUE NATES CÁRDENAS a principios del mes de enero del año 2016 en el apartamento ubicado en la 109 N° 21-41 de Bogotá, inmueble en el que ENRIQUE vivía solo y su hijo Enrique Nates "Junior" lo visitaba y algunas veces se quedaba ahí, pero tan pronto ellos iniciaron la convivencia ENRIQUE habló con su hijo para pedirle que no siguiera llegando por respeto con ella y porque ellos ya habían iniciado una relación; después, en mayo de 2017, se mudaron al apartamento de la calle 134 19-59 y desde junio de 2020 estaban viviendo en el apartamento ubicado en la carrera 68 B N° 23B-35 del Conjunto residencial "Avatar", relación de la que dijo *"fue de mucho amor y familiaridad de estar muy unidos"* y luego, vinieron los problemas ocasionados por el consumo de alcohol de ENRIQUE; siempre se han dado el trato de *"esposos"* y ENRIQUE la presenta como *"mi esposa"*, *"mi señora"* o *"mi mujer"*; además, dijo que la convivencia ha sido ininterrumpida y singular, pues ambos se han comprometido a estar juntos en un *"100%"* y no se han separado desde que iniciaron su convivencia durante la que ella ha estado pendiente de él, de ayudarlo con algunos negocios que ENRIQUE tiene en China para servirle de intérprete porque él no maneja el inglés, compartir con las familias de ambos,

viajan juntos -el primer viaje fue a México en diciembre de 2015-, para el año 2016 viajaron en abril a Estados Unidos, lo que recuerda porque en esa fecha la selección Colombia jugaba en la copa América, en 2017 viajaron a varias ciudades en Estados Unidos, en 2018 fueron a China, en 2019 a México y desde el año 2016 decidieron como parte de su "*proyecto de pareja*" adquirir juntos un apartamento en el Conjunto Residencial "Avatar" ubicado en ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá en el que ENRIQUE por su alto nivel de ingresos se ocuparía de pagar la cuota inicial y luego ellos seguirían pagando las cuotas del crédito, pero a finales de diciembre de 2019 o inicio de 2020 él incumplió con el pago y el apartamento "*se perdió*".

Mientras que en el interrogatorio de parte del demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS manifestó que conoció a NINI JOHANNA LIZCANO CÁRDENAS a finales del año 2015, se hicieron novios y empezaron a salir, pero, la convivencia con JOHANNA comenzó "*finalizando el año 2017 de diciembre*"<sup>47</sup>, lo que dijo recordar porque él y NINI JOHANNA habían viajado juntos y al regreso decidieron vivir juntos en el apartamento ubicado en la calle 134 porque él vivía en el apartamento de la calle 109, al que JOHANNA iba a veces a quedarse con él, en algunas ocasiones lo encontró tomando o ella llegaba y no lo encontraba por lo que JOHANNA formaba escándalos en el edificio y tenían que llamar a la policía y refirió: "*yo tuve que trastearme de ahí porque ya me daba pena con los vecinos, la gente... nos colocaron multa, yo tuve que pagar multas, un edificio en que uno haga escándalos le llaman la policía o le ponen multas, sanciones, todo eso me sucedió y de ahí yo me trasladé a vivir al edificio Área 19 empecé ahí a vivir con JOHANNA pero la convivencia fue interrumpida porque ella a veces se iba con la mamá y se interrumpía la convivencia*"<sup>48</sup>, distanciamientos que han ocurrido por los conflictos que han tenido "*cuando a JOHANNA se le descomponen la cabeza y empieza a gritar*" y por los que la demandante lo denunció ante la Comisaría de Familia de Usaquén y "*le hizo*" imponer una multa, razón por la que en la Comisaría le dijeron que era mejor que se separaran y no terminar en una cárcel, pero, luego cuando JOHANNA "*ya se calmaba entonces por A por B o por C nosotros nos contentábamos y ella me volvía al apartamento*". Y, referente al negocio del apartamento que adquirió con JOHANNA en el conjunto residencial "Avatar" dijo que se hizo un contrato en el año 2016 que

<sup>47</sup> Récord 31min:50 seg a 33min:58seg. Anexo MP4 "18. 110013110010-20190065000 Audiencia Art. 372"

<sup>48</sup> Record 31min:00 seg. a 33min:20 seg. Anexo MP4 "18. 110013110010-20190065000 Audiencia Art. 372"

ambos firmaron, pero *"ante un Dios y ante la virgen le digo que yo de eso no sé, porque ese documento no lo leí yo, ese documento lo leyó fue JOHANNA y yo firmé, firmó JOHANNA y firmó la señora YOLANDA CASTILLO que era mi suegra (...)*. Por último, dijo que para el viaje que hizo con JOHANNA a Estados Unidos en junio de 2016, fueron retenidos por los agentes de migración de ese país, pero, según su dicho, porque vieron a JOHANNA como sospechosa, entonces él para resolver la situación tuvo que decir que JOHANNA, que era su novia en ese momento, era *"su señora"*.

Por su parte, la testigo YOLANDA CASTILLO RUÍZ declaró que conoció a ENRIQUE NATES CÁRDENAS como el novio de su hija NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO en el mes de julio de 2015 cuando fueron al bar Plaza México a celebrar su cumpleaños y después de ahí, por invitación de ENRIQUE salieron a su apartamento a tomar unos tragos; al poco tiempo empezó a notar que JOHANNA se llevaba la ropa para quedarse con ENRIQUE y en otras ocasiones era él quien se quedaba en su casa, pero ya para inicios del año 2016, después de un viaje a México que hicieron ENRIQUE y JOHANNA se fueron a vivir juntos, primero al apartamento de la calle 109, luego al apartamento de la 134 y para el mes de abril de 2020 durante la pandemia, se mudaron con ella a ciudad Salitre en donde estuvieron viviendo hasta junio porque se mudaron al Conjunto Residencial "Avatar" que está en frente del conjunto en el que ella vive y para el 2021 se trasladaron al apartamento en el que NINI JOHANNA y ENRIQUE siguen viviendo como pareja, que está ubicado en la calle 98 con 9 en Bogotá; así mismo, refirió que desde que NINI JOHANNA vive con ENRIQUE nunca se han separado, aunque si han tenido problemas como cualquier otra pareja, pero los han solucionado, pues, en una o dos ocasiones JOHANNA llegó a su casa después de una discusión con ENRIQUE pero al otro día él fue a buscarla y volvieron juntos a su hogar; tampoco que hayan tenido otras relaciones sentimentales durante el tiempo de convivencia, esto lo sabe porque ha sido muy cercana a la relación, los visita constantemente o ellos van a su casa, además de tener una amistad con ENRIQUE a quien aprecia y lo considera un miembro más de la familia.

En similar sentido se refirió LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, hermana de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, pues, dijo que siempre ha sido muy cercana con su hermana y por eso supo que para el mes de junio

de 2015 JOHANNA estaba saliendo con ENRIQUE a quien conoció durante la fiesta de cumpleaños que la familia organizó para ella y para su mamá YOLANDA CASTILLO RUÍZ en el bar Plaza México de Bogotá y desde ese momento ENRIQUE empezó a hacer parte de las actividades de la familia como celebraciones, reuniones familiares y viajes, al punto que para diciembre de ese año -2015- viajaron a México JOHANNA, ENRIQUE, la declarante y su hijo -que para esa época era un pre adolescente- y al regreso de ese viaje inició la convivencia de la pareja en el apartamento de la calle 109 en el que vivía ENRIQUE, luego se trasladaron al apartamento de la calle 134 hasta el mes de abril de 2020, cuando ya había iniciado la pandemia se fueron a vivir por unos dos meses al apartamento de su mamá YOLANDA CASTILLO RUIZ en ciudad salitre y, después se mudaron al apartamento ubicado en el conjunto "Avatar" y por último al apartamento de la calle 94 con 8 en donde ENRIQUE y JOHANNA residen actualmente, esto lo sabe porque los ha visitado de forma constante o ellos van a su casa; así mismo, refirió que conoce de los conflictos que ha tenido su hermana con ENRIQUE pero entre ellos no ha existido una separación, pues, ha sido "*cuestión de un día*" porque cuando JOHANNA se fue a la casa de su mamá, al otro día ENRIQUE fue a buscarla; también dijo constarle que ENRIQUE siempre se refiere a JOHANNA como "*su señora*" o "*su mujer*" y entre ellos se dan el trato de "*esposos*"; la última vez que se reunieron como familia fue para el cumpleaños de JOHANNA, además que han compartido con los hijos de ENRIQUE, sobre todo con Mariana la hija menor.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la demandante al expediente, se encuentra el Contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de noviembre de 2016 por ENRIQUE NATES CÁRDENAS y NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO en calidad de promitentes compradores con la Constructora Promotora Apotema S.A.S y Fiduciaria Davivienda como promitentes vendedores de un apartamento ubicado en la calle 24 No. 68 B 85 de la ciudad de Bogotá, conjunto residencial "Avatar", por valor de \$770.800.000 y, en el que consta que NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS se identificaron con estado civil "*Unión marital de hecho*" con datos de contacto para ambos en la calle 109 No. 21-41 apartamento 302.

Así mismo, obra en el expediente copia de la medida de protección impuesta el 17 de diciembre de 2018 en favor de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO en contra de ENRIQUE NATES CÁRDENAS por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de la ciudad de Bogotá por los hechos de violencia intrafamiliar cometidos por ENRIQUE NATES CÁRDENAS en contra de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO el 12 de noviembre de 2018 en la que además se ordenó realizar seguimiento al caso para verificar el cumplimiento de la medida de protección impuesta para el 8 de mayo de 2019 y en la que se efectuó una "entrevista interventiva"<sup>49</sup> por parte de la trabajadora social de la Comisaría de Familia a NINI JOHANNA LIZCANO como accionante y a ENRIQUE NATES CÁRDENAS como accionado, que se encuentra suscrito por las partes y en la que se lee:

*"2. Dinámica familiar actual e integración de redes de apoyo por parte de los miembros de la familia: **Noviazgo entre las partes durante un año, después de este tiempo inician convivencia desde hace tres años y medio**, de la relación no tienen hijos, respecto de la historia familia NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO refiere 'en nuestra relación si se había presentado violencia física, emocional, económica, de un tiempo para acá yo ocasionalmente respondía a las agresiones, subía el tono y esas cosas, el conflicto se presentaba porque Enrique es una persona celosa, grosera y que a veces como él tiene el poder económico él es humillante'. ENRIQUE NATES CÁRDENAS refiere 'entre nosotros si se ha presentado violencia, ella me ha tirado jarrones por los pies, me rompió la cabeza, entre nosotros si existe agresión mutua, ella me agrede a mí y yo no me voy a dejar, entre nosotros se presenta violencia porque a veces ella es histérica, yo no me aguanto y no me voy a dejar ofender'."*

De igual forma, milita en el expediente copia de la audiencia de trámite dentro del incidente por incumplimiento a la medida de protección de 15 de agosto de 2019<sup>50</sup> ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II de Bogotá, en la que consta que:

*"A la audiencia se hace presente la señora NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, mayor de edad, identificada con la C.C (...) de Bogotá. De 30 años*

<sup>49</sup> Anexo PDF "04. 2019-00650 UMH -OTRAS ACTUACIONES C1", folio 18

<sup>50</sup> Anexo PDF "04. 2019-00650 UMH -OTRAS ACTUACIONES C1"

*de edad, vivo en unión marital de hecho con el señor ENRIQUE NATES CÁRDENAS **hace cuatro años**, no tenemos hijos en común, vivimos en la calle 133 No. 19-59 apto. 1502 barrio La Calleja. (...) soy contadora pública y trabajo como Directora de Contabilidad (...).*

*Comparece el señor ENRIQUE NATES CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la C.C (...) de Bogotá, 53 años de edad, bachiller. Comerciante en Ferretería. Residente en la calle 133 No. 19-59 apto. 1502. Tel(...), quien comparece con su abogada de confianza (...)."*

Así mismo, de la revisión de los documentos antes citados, no se evidencia manifestación alguna por parte de ENRIQUE NATES CÁRDENAS tendiente a desvirtuar o a contradecir lo expuesto por la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia o la manifestación realizada por NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, respecto de la fecha de inicio de la convivencia entre las partes, documentos que como se dijo, se encuentran suscritos por el demandado.

Entonces, de lo narrado por la demandante y sus testigos YOLANDA CASTILLO RUÍZ y LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO, se extrae que coincidieron en señalar que la convivencia entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS inició en el mes de enero de 2016, cuando NINI JOHANNA se fue a vivir al apartamento de ENRIQUE ubicado en la calle 109 y, luego la pareja emprendió el tránsito por diferentes inmuebles hasta llegar al apartamento ubicado en la calle 94 con 8 de la ciudad de Bogotá en el que han continuado la convivencia, sin que se advierta contradicción alguna en cuanto a las fechas o eventos relatados, como lo refirió la apelante, pues las declaraciones de YOLANDA CASTILLO RUÍZ y LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO fueron resultado de lo aquellas han observado y vivido junto a la pareja conformada por NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS, testimonios que no sufrieron de tacha alguna y tampoco se evidenció la existencia de enemistad alguna entre las declarantes y el demandado.

Además, es el contrato de promesa de compraventa de un apartamento suscrito por ENRIQUE NATES CÁRDENAS y NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO con la Constructora Proyectos Inmobiliarios Apotema S.A.S., una prueba irrefutable de la existencia de la unión marital de hecho

entre las partes para el 9 de noviembre de 2016, pues, para la celebración de ese negocio se presentaron ante la constructora y la Fiduciaria Davivienda como promitentes compradores con unión marital de hecho y tener como dirección común la calle 109 No. 21-41 apartamento 302 de la ciudad de Bogotá, de donde no resulta creíble la manifestación hecha por ENRIQUE NATES CÁRDENAS en su interrogatorio de parte cuando afirmó que nunca leyó el contenido del documento, siendo NINI JOHANNA la única que lo revisó por lo que desconocía que se hubiesen presentado como compañeros con unión marital de hecho y que calificó como un acto para cumplir un requisito ante la constructora, pues, el demandado se dedica a los negocios inmobiliarios, siendo representante legal de la empresa "ENC Asociados Inmobiliarios S.A.S." que se dedica, según su objeto social principal<sup>51</sup> a la *"compra y venta de bienes inmuebles y muebles propios o ajenos. La administración y arrendamiento de inmuebles propios o ajenos. Avalúos de bienes inmuebles y muebles, celebrar contratos de préstamo bancario, cuenta corriente, de ahorros, fiduciarios, realizar inversiones en títulos valores, inversiones en productos financieros, fiduciarios o de crédito"*, entre otros, por lo que resulta inverosímil que siendo una persona que se dedica a los negocios en el ramo inmobiliario no haya considerado necesario revisar el contenido de un contrato de promesa compraventa del que, generalmente surgen obligaciones para los firmantes, las más importantes de tipo económico.

Así mismo, en el cuestionario formulado por el apoderado de la parte demandada en el interrogatorio de parte, ENRIQUE NATES CÁRDENAS aseguró que siempre lee el contenido de los documentos que firma, pero, solo en el caso de la suscripción del contrato de promesa de compraventa del apartamento en el Conjunto Residencial "Avatar" del 9 de noviembre de 2016<sup>52</sup> que prometió adquirir con NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, obvió la lectura y procedió a firmar, lo que, atendiendo a las reglas de la experiencia, riñe con el deber de diligencia y cuidado cuando de la realización de negocios esa naturaleza se trata, lo que, de suyo, le resta credibilidad a su dicho. Y, aun dando crédito a la versión del demandado respecto de la omisión de lectura en la firma del contrato, esto solo podría indicar, según las reglas de la experiencia, el nivel de confianza que ENRIQUE NATES

---

<sup>51</sup> Anexo PDF "01. 2019-00650 UMH DEMANDA -ADMITE C1", folio 333 a 339

<sup>52</sup> Anexo PDF "01. 2019-00650", folio 11 a 44

CÁRDENAS tenía en NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO, con quien estaba adquiriendo un apartamento, según dijo la demandante en su interrogatorio, como parte de sus proyectos de vida como pareja.

Por su parte, cabe observar que en la contestación de la demanda -al hecho 3-<sup>53</sup>, en la que negó los hechos y las pretensiones, ENRIQUE NATES CÁRDENAS adujo que entre las partes lo que existe es una relación de noviazgo desde el 1º de enero de 2016 *“durante el cual la demandante acude a la habitación del demandado donde permanece algunos días y noches pero en realidad la demandante vive en casa de su progenitora, de manera que no hay permanencia de la demandante en la habitación del demandado”* sin que exista entre demandante y demandado, una comunidad de vida, pues, aseveró en la contestación al hecho 4 de la demanda que cuando NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO *“visita al demandado nunca se ocupa de realizar los deberes normales de socorro y ayuda mutua para con el demandado que una compañera permanente puede y debería cumplir, toda vez que nunca prepara alimentos, nunca lo atiende cuando llega cansado del trabajo ofreciéndole algún alimento o bebida preparada si es que ella se encuentra en la vivienda del demandado; la demandante nunca se ocupa del arreglo de ropas, pues mi representado él mismo lleva o trae su ropa de la lavandería o algunas veces lo hace la señora que le presta servicios generales, de nombre IRMA SARTA. Tampoco la demandante nunca se ocupa de arreglar el apartamento donde vive el demandado, sino que es mi representado quien personalmente se ocupa de sus asuntos domésticos y paga a la señora IRMA para que venga a limpiar el inmueble donde él vive. Otro aspecto a tener en cuenta es que la demandante no guarda el respeto debido hacia el demandado en caso de que éste fuera su pareja o su compañero permanente, ya que ella mantiene amistades en secreto, procurando que mi representado no se entere de las conversaciones o comunicaciones que ella sostiene con otras personas (...). Estos aspectos se encuentran contenidos en las actuaciones adelantadas ante la comisaría de Familia (...)”*

Sin embargo, de manera posterior, como se refirió en precedencia, el demandado admitió en el interrogatorio de parte que la convivencia con NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO tuvo comienzo a finales del año 2017, cuando

---

<sup>53</sup> Anexo PDF "03. 2019-00650 -CONTESTACIONES C1", folio 3

se fueron a vivir juntos después del viaje de fin de año que habían realizado. Y, que para el mes de junio de 2016 viajó con NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO a los Estados Unidos y al ser retenidos por los oficiales de migración de ese país, presentó a la demandante como "su señora", pero añadió, que esto solo lo hizo para ayudarla, pues, ya llevaba más de dos horas retenida; sin embargo, NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO aseguró que por su dominio del inglés, es quien ayuda a ENRIQUE NATES CÁRDENAS con muchos de sus negocios, especialmente con China, porque él no habla ese idioma.

Ahora bien, respecto de la prueba de oficio ordenada por la *a quo* para que los administradores de las copropiedades "Lagos de Bariloche P.H." y "Área 19" al que las partes y los testigos se refirieron como "calle 109" y "calle 134", respectivamente, informaran *"de manera clara y detallada su la señora NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO residía en ese apartamento, en caso de ser positivo, las fechas de inicio de habitación del lugar y si en algún momento fue reportado el ingreso de la señora Johanna por el señor ENRIQUE NATES CARDENAS, bajo qué calidad ingresaba (...)"*<sup>54</sup>, fueron valoradas por la *a quo*, en especial, la respuesta ofrecida por la administradora del Edificio "Lagos de Bariloche P.H." ubicado en la calle 109 No. 21-41, informó el 25 de febrero de 2021, que: *"conocemos que el señor ENRIQUE NATEZ CARDENAS es propietario del apartamento 302 del EDIFICIO LAGOS DE BARILOCHE P.H., sin embargo en relación a la señora NINI JOHANA IZCANO (sic) CASTILLO debemos informar que no reside de manera permanente en el inmueble, si bien según tiene conocimiento la administración mantenían una relación sentimental con visitas esporádicas y eventuales, nunca se recibió ninguna autorización de trasteo de muebles al inmueble para la señora LIZCANO CASTILLO o solicitud para entrega de información o representación del inmueble"*<sup>55</sup>; mientras que la administración del Edificio "Área 19" o "calle 134" -como a él se refirieron las partes y los testigos- informó que el apartamento 1502, al que ambas partes en su interrogatorio reconocieron haber llegado a vivir a inicios del año 2018, fue entregado a ENRIQUE NATES CÁRDENAS el 22 de febrero de 2018, según el acta de entrega<sup>56</sup>, allegada por la administración del edificio, que hizo la constructora A&S Constructores Limitada a ENRIQUE NATES CÁRDENAS, y

<sup>54</sup> Anexo PDF "26. RESPUESTA OFC. 11 mar 2021", folio 5

<sup>55</sup> Anexo PDF "RESPUESTA OFC. 11 mar 2021", folio 3

<sup>56</sup> Anexo PDF "24. ALLEGA INFORMACION 25- feb 2021", folio 7

que **"Desde su llegada el señor Enrique Nates nunca presento (sic) de manera formal a la señora Nini Lizcano (sic), pero ella ingresaba al apartamento directamente en sus carros o con la cómo (sic) pasajera. Al no tener ninguna presentación formal ante la administración desconocemos el papel que ella ocupada (sic) en apartamento. En repetidas ocasiones el señor Enrique Nates informo (sic) de manera verbal al personal de vigilancia que la señora Nini Lizcano no podía ingresar, pero a los pocos días el entraba con ella en el carro"**<sup>57</sup>, pues, de una parte, con la respuesta de la administración del edificio "Área 19" se acreditó la convivencia de ENRIQUE NATES CÁRDENAS y NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO desde el mes de febrero de 2018 en el apartamento 1502, data que no estaba en discusión, porque, como se ha dicho, las partes no ponen en tela de juicio en el interrogatorio de parte que para el año 2018 vivían juntos y que aún para el momento de la presentación de la demanda continuaban haciéndolo.

Mientras que la respuesta del edificio "Lagos de Bariloche P.H." emitida el 25 de febrero de 2021, se limitó a informar que la demandante *"no reside de manera permanente en el inmueble"*, sin referirse a las fechas de inicio de habitación de NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO en el inmueble o, como según informó la administración, tuvo conocimiento de la relación sentimental entre las partes, pero, no dijo en qué fechas dieron inicio las *"visitas esporádicas y eventuales"* de la demandante al demandado, de ahí que nada podía inferirse respecto del lapso comprendido entre el 1º de enero de 2016 al inicio del año 2018, periodo de tiempo que se encuentra en discusión, por lo que la *a quo* consideró, que: *"dichas afirmaciones no tienen la fuerza suficiente para dar al traste con el conjunto material probatorio antes referido y que permita a esta servidora concluir que no se conformó la unión marital de hecho que nos ocupa, máxime cuando la no inclusión de las personas en los registros de la administraciones atendiendo las reglas de la sana crítica no implica per sé que no viviera allí o que no existiere convivencia incluso en la primera de ellas se indica que si conocían a la demandante así como la relación existente entre las parte, a quien veían ingresar con el señor NATES en varias oportunidades (...)"*<sup>58</sup>.

<sup>57</sup> Anexo PDF "26. RESPUESTA OFC. 11 mar 2021", folio 4

<sup>58</sup> Anexo Mp4 Récord 23:30 a 23:57 "32. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO PARTE II 24 ene 2021"

Por consiguiente, la prueba de oficio recaudada no tuvo la virtualidad de derruir el valor suasorio de la prueba testimonial que es convergente con el dicho la demandante, así como la documental, en particular, la declaración contenida en la promesa de contrato de compraventa celebrado el 9 de noviembre de 2016, entre la Sociedad Promotora Apotema y la Fiduciaria Davivienda S.A. como promitente vendedora y NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS como promitentes compradores, donde consignaron que para esa fecha tenían como estado civil unión marital de hecho con domicilio en la calle 109 No. 21-41, apartamento 302 de Bogotá, esto es, en el momento de adquirir el apartamento objeto del contrato que se edificaría en la Calle 24 N° 68 B-25 de Bogotá; de manera que la *a quo* fincó sus consideraciones en conjunto en esos elementos de prueba, con sujeción a las reglas de la sana crítica, para arribar a la conclusión respecto de la fecha de inicio de la convivencia entre NINI JOHANNA LIZCANO CASTILLO y ENRIQUE NATES CÁRDENAS, que resultó declarada por el *a quo*, esto es, para el primero (1º) de enero de 2016.

De manera que la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en este asunto avalan la existencia de una comunidad de vida permanente y singular desde el 1º de enero de 2016, y que tenía continuidad inclusive hasta el 24 de enero de 2022 -cuando se produjo el fallo de primera instancia-, como se puede extraer del video de la audiencia celebrada ese día, luego se trata de una convivencia de la pareja, enmarcada por la continuidad, la estabilidad y el aporte común que hicieron para consolidar su proyecto de vida, elementos propios de la conformación de familia, en el marco de las previsiones de la Ley 54 de 1990.

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): *"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, 'Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su*

*concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme'.*

*Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, 'debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado'.*

*Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."*

Por último, y frente al reparo expuesto por la apoderada de ENRIQUE NATES CÁRDENAS contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, según el cual la *a quo*, dentro de la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 24 de enero de 2022, no atendió la solicitud para que se recibiera el testimonio de Enrique Nates Alza, hijo del demandado, el que fue ordenado de oficio, ha de verse que el artículo 373 numeral 3, literal b del Código General del Proceso establece que "*Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...) A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera: a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de las demás*", pues bien, de la revisión

del video de la audiencia<sup>59</sup> durante el minuto 4 con 52 segundos, la jueza Décimo de Familia de Bogotá solicitó a la apoderada del demandado que informara si la testigo Irma sarta -testimonio solicitado con la contestación de la demanda- y Enrique Nates Alza, hijo del demandado y citado a la audiencia en calidad de testigo de oficio, se encontraban para recibir sus declaraciones, quien manifestó *"la parte demandada entabló conversaciones con estas personas en días pasados y en tiempos pasados pero ellos manifestaron su intención de no colaborar con la audiencia, con el proceso y manifestaron que no quieren presentarse a la audiencia, es decir, cada uno dijo .. la señora Irma Sarta, pues es una persona que dice que labora por días y que ella su sustento diario es el trabajo de cada día y que no puede dejar de trabajar hoy (...) y el señor Enrique Nates Junior él no nos quiso dar su correo electrónico personal, yo se lo pedí y dijo que no lo quería suministrar entonces por lo tanto.. tenemos el correo electrónico de la empresa que lo conseguimos ahora"*, razón por la que se prescindió de esos testimonios -6min:23seg.-

No obstante, mientras la testigo LISETH PAOLA LIZCANO CASTILLO se encontraba rindiendo su declaración -min.40:59 seg.- el demandado se retiró de la audiencia y ante el requerimiento de la jueza, la apoderada informó que ENRIQUE NATES CÁRDENAS se había retirado al baño y para cuando retornó a la audiencia el demandado confirmó que se encontraba en el baño y, más adelante -1hora:02min:49 seg- la apoderada del demandado interrumpió la declaración de la testigo para solicitar: *"en uso del derecho de defensa y contradicción quiero manifestar que el testigo que el despacho ordenó, Enrique Nates Alza ya está conectado a un teléfono celular si la doctora tiene bien a escucharlo y el está listo para declarar"* por lo que funcionaria judicial informó a la apoderada del demandado que al inicio de la audiencia y ante la manifestación de inasistencia de los testigos de la parte demandada se había prescindido del recaudo de la prueba y solicitó a la apoderada no interrumpir la declaración de la testigo, determinación que podía ser cuestionada en su debida oportunidad ante el *a quo* y no, de manera claramente extemporánea, por vía de la apelación del fallo de primer grado.

---

<sup>59</sup> Anexo MP4 "31. AUDIENCIA INSTRUC Y JUZGAMIENTO24 ene 2022"

De ahí que, no se advierte ninguna vulneración a los derechos de igualdad, defensa, imparcialidad contradicción y debido proceso del demandado ENRIQUE NATES CÁRDENAS, de una parte, como se ha señalado en precedencia, la citación de Enrique Nates Alza se hizo como testigo de oficio ordenado por el despacho en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 por lo que se requirió a la parte demandada hacer comparecer al testigo; la apoderada manifestó en su momento procesal que la testigo Irma Sarta solicitada con la contestación de la demanda no acudiría por estar trabajando, mientras que Enrique Nates Alza había manifestado previamente no estar interesado en acudir a la audiencia, razón por la que es despacho prescindió de ambas declaraciones y, por último, cuando la apoderada solicitó que se atendiera al testigo de oficio, la funcionaria atendió la solicitud para negarla como quiera que en precedencia ya se había prescindido del mismo.

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, no está llamado a prosperar por las razones expuestas por esta Corporación, por lo que se confirmará el fallo impugnado, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente ante la improsperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

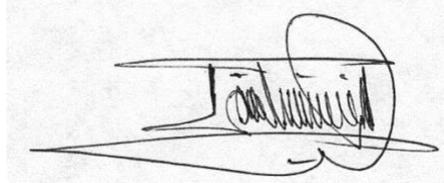
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de enero de 2022 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la recurrente al pago de las costas causadas en la segunda instancia. Tásense por la secretaría del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00 M/cte.

**TERCERO.- DEVOLVER** oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**